

Constancia Secretarial. (09/12/2020) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de diciembre de 2020.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2020 00118 00

Mocoa, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta las exigencias indicadas de manera general para toda clase de demandas, especialmente las establecidas en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; así las cosas, al evaluar el escrito introductorio, se evidenciaron las deficiencias que se relacionan a continuación:

1.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la demandada.

2.- No se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar (conciliación prejudicial), de conformidad a lo estatuido en el Art. 35 L/640 de 2001; el documento anexo corresponde a la conciliación fracasada para la fijación de cuota alimentaria, sin embargo, no se presenta el agotamiento de tal requisito en lo que respecta a la pretensión del incremento de esta.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo con los términos legales.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b00e1a98f22502d011bfe9adf99e6b6d1edefeaf6022871e2d16381f82500cd

Documento generado en 09/12/2020 05:25:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**